

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A
D E P A R T A M E N T O D E L A T L Á N T I C O



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 06

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide el recurso impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido el 28 de Noviembre del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alberto Rafael Redondo de la Rans contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por presunta vulneración del derecho de fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

El día 17 de octubre del 2019, presentó ante Colpensiones, en su sede de la calle 45# 44-73, derecho de petición en calidad de pensionado de dicha entidad, que contenía la solicitud de Historial del Ingreso Base de Cotización, hasta la fecha Colpensiones no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición con fundamento en los hechos relacionados y se ordene a Colpensiones a que se garantice la respuesta a la petición solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, admitiéndose acción de tutela mediante auto de noviembre 20 de 2019. En el mismo solicitó a la entidad accionada para que en término de un (1) días se pronunciara acerca de los hechos en materia de esta acción. ^{Véase nota1}

¹ Folio 16 Admisión de la acción de tutela.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de noviembre del 2019, Negando la acción de tutela; el accionante presenta recurso de impugnación que fue concedido en auto 06 de Diciembre del 2019, donde se ordenó remitirlo a esta corporación. {Véase nota2}

CONSIDERACIONES DE LA AQUO

Dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada a través de la Directora del Dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones, Señora Malky Katrina Ferro Ahar, manifiesta que dio respuesta a la petición del 17 de octubre de 2019 como consta a folios 15-18.

Ahora bien, observa este despacho que la petición presentada por el accionante la entidad accionada a través de la administradora de solicitudes y PQRS dio respuesta mediante oficio BZ2019_14120047-3074484 del 18 de octubre y acuso recibido del correo electrónico danielcalabriar@hotmail.com el día 23 de octubre de 2019, manifestando en su contestación que dicho oficio fue enviado y recibido el día 23 de octubre de 2019 al correo electrónico de notificaciones del accionante, es decir, antes de la presentación de la tutela.

En este orden de ideas se logra establecer que no existió vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto la accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante dentro del término consagrado en la ley 1755 de 2015, la cual fue notificada la accionante.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La declaratoria de hecho superado a raíz de una respuesta que dio Colpensiones que consistió en unas instrucciones para que el accionante accediera a la página web para obtener la información que en el ejercicio de Derecho de Petición y la Acción de Tutela he venido solicitando de manera infructuosa por lo que Colpensiones, contrario a lo expuesto por el despacho, si violó el derecho de petición ya que es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, no tiene cuenta de correo y no sabe manejar ni internet ni acceso a páginas web, lo que le lleva pedir asistencia a mi nieto con un correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19

² Folios 31-34 Sentencia de Primera instancia, 48 Impugnación, 53 Concede impugnación.

de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante en su memorial de tutela es que se le proteja su Derecho Fundamental de petición,

ordenándose a Colpensiones a que garantice la respuesta a la petición solicitada el pasado 17 de octubre de 2019, la decisión del A Quo se limitó a negar el amparo solicitado.

Si bien en el memorial de 17 de octubre de 2019 el accionante procedió a presentar Derecho de Petición ante Colpensiones, con la anotación que recibía notificaciones al correo electrónico danielcalabriaR@hotmail.com, por lo que en la contestación de esta acción, colpensiones alega haber respondió la solicitud del accionante en fecha de 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, si se analiza el ejemplar de la respuesta que emitió la accionada frente a la petición se encuentra que efectivamente ella se limita a dar unas instrucciones para el acceso a la página web de la entidad para que el petente creara un "usuario" y a partir de allí obtener información referente a su historia laboral; pero en momento alguno tal documento contiene la información efectivamente solicitada por el señor Redondo De La Rans.

Dentro de la reglamentación efectuada al ejercicio del Derecho de Petición por la ley 1755 de 2015 al interior del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 13-33 de dicha codificación no se establece que la implementación de Sistemas de Páginas Web, para consultar vía internet una determinada información reemplace y haga innecesario e improcedente que una persona pueda tener acceso a una determinada información personal a través del simple paso de solicitar y obtener una respuesta a través de los mecanismos diseñados en dicha ley.

Evidentemente, frente a un planteamiento como el efectuado por Colpensiones de que el accionante obtenga por sí mismo la información que pueda estar en la Página de internet de la misma, el accionante no cuenta con medios de defensa judiciales ordinarios para que le sean resueltas sus peticiones, solo le queda el reclamo frente al hecho que no se le suministró la información solicitada, cual es este mecanismo constitucional de defensa del derecho de petición.

Estando vencido en exceso el plazo señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de concluir que la accionada vulnera el Derecho fundamental de Petición al accionante debido a que no ha respondido de fondo su solicitud, por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el 28 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla y en su lugar se dispone:

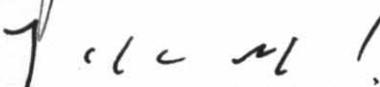
1º) - Conceder el amparo al derecho de petición del señor Alberto Rafael Redondo de la Rans, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Y en consecuencia, se ordena a la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS Paola Rivera Penagos, (o quien haga sus veces) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que expida la respuesta de fondo precisa y completa que corresponda a la solicitud del accionante El día 17 de octubre del 2019.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES


CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA